

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL**

GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Licda. María de Jesús Pérez Guzmán
Secretario: Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

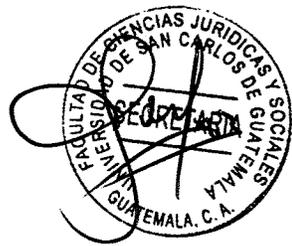
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Fredy Hernán Arrivillaga Morales
Vocal: Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Secretaria: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de noviembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO HUGO VALVERT VERAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO, con carné 201121815,
 intitulado DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU
 REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Handwritten signature of Roberto Fredy Orellana Martínez]



Fecha de recepción 04 / 12 / 18 f)

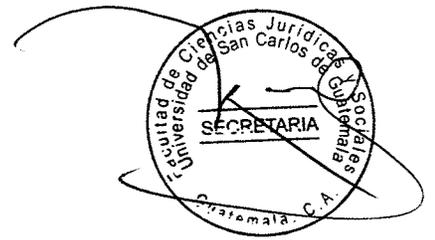
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

[Handwritten signature of Otto Hugo Valvert Veras]
[Handwritten name: Otto Hugo Valvert Veras]



M.A. OTTO HUGO VALVERT VERAS

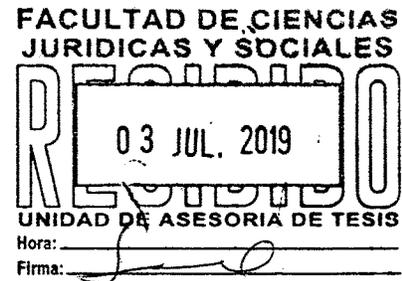
Abogado y Notario
Colegiado 6867
12 Av. 26-89 Z. 12 Guatemala
Celular 53317070
Email: ohvalvert@yahoo.com



Guatemala, 02 de julio de 2,019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido licenciado:

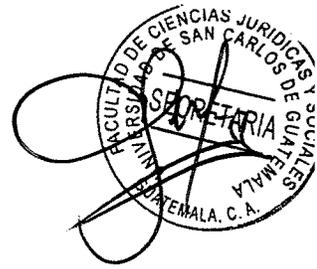


Con fecha 16 de noviembre del año 2,018, fui designado asesor del trabajo de tesis del bachiller GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO, con carné 201121815 intitulado: "DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL"; analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, quedando éste así: "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL". Para los efectos correspondientes manifiesto lo siguiente:

- I. Que no me une ningún parentesco dentro de los grados de la ley, con el estudiante referido.
- II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realicé, cabe indicar especialmente en cuanto a la modificación del título inicialmente propuesto, por considerar que se ajusta de mejor forma a la realidad, asimismo el bachiller consultó bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es apropiado, diligente y demuestra interés en resolver el problema planteado.
- III. El ponente puso en práctica el método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis de tipo descriptivo que fuera planteada, utilizando para el efecto los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizando adecuadamente lo analizado.

M.A. OTTO HUGO VALVERT VERAS

Abogado y Notario
Colegiado 6867
12 Av. 26-89 Z. 12 Guatemala
Celular 53317070
Email: ohvalvertv@yahoo.com



- IV. La redacción utilizada reúne las exigencias en cuanto a claridad y precisión de tal manera que el contenido del trabajo es comprensible para el lector, sin descuidar el lenguaje técnico propio de las ciencias jurídicas.
- V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y apropiada, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones apropiadas para los mismos.

Por lo anteriormente expuesto procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

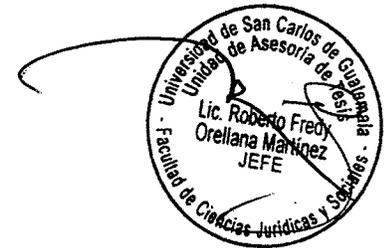
El trabajo de tesis del bachiller GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que lo apruebo y en consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Lic. Otto Hugo Valvert Veras
abogado y notario

M.A. Otto Hugo Valvert Veras
Abogado y Notario
Colegiado 6867
Asesor de Tesis



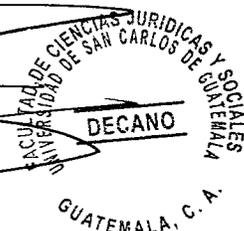
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

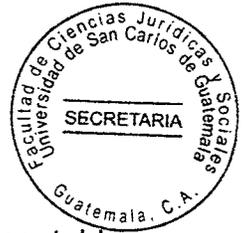


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO ENMANUEL MORALES DEL VECCHIO, titulado LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN EL FALLO JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias, porque cuando fui débil me diste fuerzas para alcanzar el éxito.

A MI FAMILIA:

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan, valores que me ha infundado siempre al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse. Gracias por acompañarme a lo largo del camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar, mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo.

A MIS AMIGOS Y NOVIA:

Por tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, a cada uno en especial y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida. Ustedes saben quiénes son.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida, superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos, quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativa, ya que el fondo es analizar la deficiencia que existe al valorar la prueba indiciaria y el porqué de la misma, así como la importancia de la prueba indiciaria, además se aborda lo relacionado a la repercusión que esta deficiencia manifiesta en el fallo judicial dentro del proceso penal guatemalteco. El estudio realizado pertenece a la rama cognoscitiva del derecho procesal penal y del derecho probatorio, ya que es una averiguación de las causas por las cuales dentro del proceso penal guatemalteco existe deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria.

El estudio se realizó en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala; el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz; y, el municipio de Huehuetenango del departamento de Huehuetenango. El estudio abarca del año 2015 al año 2018. El trabajo tiene como sujetos de estudio a los jueces y magistrados del Organismo Judicial, y las partes procesales que se ven afectadas por la deficiente valoración de la prueba indiciaria. El objeto de estudio fue analizar la valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial.

El aporte académico consiste en analizar el hecho del por qué los jueces realizan una deficiente valoración de la prueba indiciaria así como señalar la importancia y relevancia que la misma aporta al proceso penal guatemalteco y analizar los efectos de esta deficiencia y el impacto que provoca en el fallo judicial.



HIPÓTESIS

Es necesario determinar la existencia de una deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco debido a la arbitrariedad e improvisación de parte de los juzgadores o por falta de conocimiento y determinar la repercusión de esta deficiencia en el fallo judicial.

La sentencia debe ser congruente con su plataforma fáctica y debe contar con una fundamentación real y objetiva, así como el valor probatorio imparcial que el juzgador le asigna a cada medio de prueba. Si la plataforma fáctica contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho al igual que la fundamentación y congruencia de la sentencia; la valoración de los medios de prueba debidamente fundamentada, y se cumple con el principio de objetividad, la deficiencia en la valoración de la prueba debido a la arbitrariedad e improvisación de parte de los juzgadores debería desaparecer ya que es insólita toda reflexión sobre la valoración probatoria realizada por el sentenciante, cuando se cuestiona la calificación jurídica de una plataforma fáctica defectuosa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis es válida ya que el trabajo se realizó mediante las técnicas de investigación documental, bibliográfica y científica; y los métodos inductivo, deductivo y analítico, además del análisis de los principios constitucionales relativos al proceso y derechos fundamentales de las personas y las estipulaciones contenidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal, para llegar a la conclusión de que es necesaria la investigación para determinar los motivos que provocan la deficiente valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial y la importancia que representa este tipo de prueba y su correcta valoración para el proceso.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición de proceso penal.....	2
1.3. Fuentes del derecho procesal penal.....	3
1.3.1. Fuentes históricas.....	4
1.3.2. Fuentes constitucionales.....	6
1.3.3. Fuentes legislativas.....	7
1.3.4. La costumbre.....	7
1.4. Naturaleza jurídica.....	8
1.5. Sistemas del proceso penal guatemalteco.....	9
1.5.1. Sistema inquisitivo.....	9
1.5.2. Sistema acusatorio.....	10
1.5.3. Sistema mixto.....	11
1.5.4. Sistema adversarial.....	13
1.6. Fases del proceso penal.....	14
1.6.1. Procedimiento preparatorio.....	14
1.6.2. Procedimiento intermedio.....	15
1.6.3. Etapa de juicio oral.....	16
1.6.4. Fase recursiva.....	18
1.6.5. Fase de ejecución.....	22

CAPÍTULO II

2. Derecho probatorio.....	25
----------------------------	----



2.1. La actividad probatoria y su forma de valoración.....	26
2.2. Actividad probatoria durante el juicio.....	27
2.3. Sistemas para valorar la prueba.....	28
2.3.1. Prueba legal o tasada.....	28
2.3.2. Íntima convicción.....	29
2.3.3. Sana crítica razonada.....	30
2.4. Principales medios probatorios.....	32
2.4.1. La prueba testimonial.....	32
2.4.2. Careo.....	37
2.4.3. Prueba escrita, documentos, informes y actas.....	38
2.4.4. La prueba pericial y el perito.....	40
2.4.5. Reconocimiento.....	41
2.4.6. Inspección y registro.....	42
2.4.7. Reconstrucción de hechos.....	43
2.4.8. Indicios y presunciones.....	46

CAPÍTULO III

3. La prueba.....	49
3.1. Antecedentes históricos.....	49
3.2. Concepto.....	50
3.3. La prueba desde un punto de vista filosófico.....	51
3.4. Concepción jurídica de la prueba.....	52
3.5. Naturaleza jurídica.....	53
3.6. Principales características de la prueba.....	53
3.7. Finalidad de la prueba.....	55
3.8. Los medios de prueba.....	55
3.9. Clasificación de la prueba.....	56
3.10. Carga de la prueba.....	57



3.11. Libertad probatoria.....	58
3.12. Objeto de la prueba.....	60
3.13. Hechos exentos de prueba.....	62
3.14. Admisibilidad de la prueba.....	63
3.15. Procedimiento probatorio.....	64

CAPÍTULO IV

4. La valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial.....	69
4.1. Nociones generales de la prueba indiciaria.....	70
4.2. Naturaleza y fuerza probatoria.....	71
4.3. Interpretación de los indicios.....	72
4.4. La valoración de la prueba indiciaria en Guatemala.....	73
4.5. Repercusión en el fallo judicial.....	77

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

La investigación se hace necesaria, debido a su vinculación jurídica, en lo concerniente a la deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria por parte de los juzgadores en la etapa procesal de juicio o debate, dentro del proceso penal guatemalteco, así como las consecuencias que afectan directamente al fallo judicial. Así mismo, los derechos y garantías fundamentales de las partes procesales que son violentados debido a la mencionada deficiencia.

La falta de control judicial y la imparcialidad que se hace presente al momento de valorar la prueba generan congestión judicial en cuanto a que las impugnaciones y demás etapas procesales que se dan a raíz del problema ya planteado, contribuyen a la mora judicial que actualmente afecta al sistema de justicia.

El objetivo general de la investigación fue: Establecer si actualmente existe deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal guatemalteco, dentro de la fase de juicio o debate de parte de los juzgadores encargados de asignar el valor probatorio a los medios de prueba, ya sea por arbitrariedad, imparcialidad o improvisación. Y determinar las consecuencias que esta deficiencia genera en el fallo judicial y las consecuentes etapas procesales que surjan a raíz de la misma deficiencia.

La investigación consta de cuatro capítulos: el primero se refiere al proceso penal guatemalteco, definiéndolo, se estudian sus antecedentes y se hace un análisis jurídico doctrinario; en el segundo capítulo se abordó el tema del derecho probatorio, definiéndolo, se hace un análisis de la actividad probatoria en general y un desarrollo sobre los principales medios de prueba; en el tercero se desarrolla la prueba en general, sus antecedentes históricos, el proceso probatorio y la actividad probatoria en general; el cuarto capítulo trata de la deficiente valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial, se realiza un breve análisis sobre las nociones generales de la prueba indiciaria.



Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. El sintético se utilizó en el marco teórico, obteniendo información sobre el fondo del presente trabajo. Por el método inductivo se obtuvieron conclusiones generales a partir de premisas particulares, por el deductivo fue a la inversa del inductivo. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

El fin de la investigación es determinar las causas que generan la deficiente valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y la repercusión que se materializa en el fallo judicial. Así mismo, se busca resaltar la importancia de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco.

Mediante la doctrina y leyes vigentes se comprobó la siguiente hipótesis: es necesario determinar la existencia de una deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco debido a la arbitrariedad e improvisación de parte de los juzgadores o por falta de conocimiento y determinar la repercusión de esta deficiencia en el fallo judicial.

La sentencia debe ser congruente con su plataforma fáctica y debe contar con una fundamentación real y objetiva, así como el valor probatorio imparcial que el juzgador le asigna a cada medio de prueba. Si la plataforma fáctica contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho al igual que la fundamentación y congruencia de la sentencia; la deficiencia en la valoración de la prueba debido a la arbitrariedad e improvisación de parte de los juzgadores debería desaparecer ya que es insólita toda reflexión sobre la valoración probatoria realizada por el sentenciante, cuando se cuestiona la calificación jurídica de una plataforma fáctica defectuosa.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal y sus normas "regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de penas a los que resulten responsables de ellos."¹

El proceso penal guatemalteco se refiere al conjunto de actos regulados por la legislación en Guatemala y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

1.1. Antecedentes

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en impartir y administrar la justicia penal.

"En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judex. Así del iudicium populi se pasó al iudicium

¹ Fix-Zamudio, Héctor. **Derecho procesal**. Pág. 18.



publicum. Épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aún antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670.”²

Cada una de las etapas, con el paso del tiempo, moldeó lo que hoy es el sistema que se utiliza actualmente. Mostrando así la gran importancia e impacto que propició la revolución francesa y otros acontecimientos históricos a la legislación penal y procesal penal actual del país.

1.2. Definición de proceso penal

“El proceso penal es una serie de etapas a través de las cuales se permite desarrollar una investigación bajo el control de un órgano jurisdiccional para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y así imponerle una pena o una medida de seguridad. La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización

² Antillón, Walter. *Del proceso y la cultura*. Pág. 54.



del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.”³

Entonces, el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos como jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, entre otros, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena. El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal.

1.3. Fuentes del derecho procesal penal

Las fuentes del derecho penal, son todo tipo de norma, escrita o no, que determina que tan vinculado se encuentra el comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de

³ *Ibid.* Pág. 55.



un estado o comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos de carácter penal. En general, cuando se habla de fuentes del derecho penal, se refiere a todas aquellas reglas que integran el marco normativo, que imponen conductas positivas o negativas de hacer o no hacer, a los habitantes de un Estado.

El conjunto de las fuentes del derecho es muy heterogéneo. La jerarquía de las fuentes hace que en la llamada pirámide normativa, la cúspide de nuestro derecho se encuentre ocupada por la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma de normas. Bajo ella, rigen las normas que cuentan con carácter de ley formal, mientras que en la base de dicha pirámide se encuentran los reglamentos.

1.3.1. Fuentes históricas

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho, se recurre a los antecedentes históricos en sus instituciones con el propósito de señalar los alcances de una disposición legal. El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal. Desde ese punto de vista, las fuentes históricas más relevantes son:

Derecho romano, el procedimiento romano lo formaliza y manifiesta el pretor o el magistrado, como encargados de administrar justicia. Existieron varios procedimientos,



pero el más importante es el extraordinario tomando en cuenta que contuvo etapas que hoy en día se conocen y emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba.

Derecho germano, éste sistema jurídico resuelve en principio, los juicios por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un consejo de ancianos, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por la familia del ofendido. En materia de delitos, éstos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado faída, o la venganza de sangre, siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad, pero siempre presidida por el consejo de ancianos.

Derecho canónico, "el procedimiento exigía, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido plena prueba. El tribunal eclesiástico conservó el principio de imposición de penas sangrientas, correspondiendo al Estado, como brazo secular, ejecutar la pena."⁴

Dentro del derecho canónico, al crearse los tribunales eclesiásticos para atender las relaciones entre la iglesia y los particulares, se inicia el sistema procesal inquisitivo y origen del tribunal de la inquisición.

Derecho español, "la época es denominada del liber iudicium, conocido posteriormente con el nombre de fuero juzgo. Tiene relevancia el fuero juzgo en la forma del

⁴ *Ibíd.* Pág. 28.



procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de justicia la desempeñan los jueces y el rey como juez supremo.”⁵

Este derecho tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano. El sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Fue el tiempo de la compilación llamada de Eurico o de Tolosa. Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el pretor peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador.

1.3.2. Fuentes constitucionales

“El Estado, como organización jurídica, se encuentra sometido a preceptos que fijan su posición, deberes y atribuciones en forma permanente. La Constitución Política de la República de Guatemala, determina cuáles son los órganos que ejercen la función jurisdiccional y las garantías individuales de defensa en juicio, derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, igualdad de derechos y dignidad ante la ley.”⁶

Partiendo de la idea fundamental que dicta que la Constitución Política de la República de Guatemala es la fuente del ordenamiento jurídico en Guatemala, es raíz y fuente primaria y directa de todo el ordenamiento jurídico del país. Determinando funciones y atribuciones, y todo lo relativo al funcionamiento del aparato estatal de justicia.

⁵ *Ibíd.* Pág. 29.

⁶ *Ibíd.* Pág. 30.



1.3.3. Fuentes legislativas

El jurista debe remitirse a los diversos órganos del Estado, especialmente al organismo legislativo, por ser el ente estatal específico que crea, reforma, adiciona, abroga o deroga las leyes. Cuando se desea investigar las fuentes legislativas, se debe recurrir a los proyectos de leyes elaborados por el Congreso de la República de Guatemala o las instituciones con iniciativa de ley.

Para este objetivo, debe realizarse y estudiarse las actas de sesiones celebradas en el citado congreso, donde constan las discusiones previas a la aprobación de una ley.

1.3.4. La costumbre

“Esta fuente consiste en el uso constante de una actuación o conducta que, en ausencia de una ley, siempre que no la contradiga, la suple o llena en las lagunas que contenga. La costumbre, denominada derecho consuetudinario, se encuentra en el ordenamiento jurídico como una fuente supletoria del derecho y se halla dentro, fuera o en contra de la ley con ocasión del uso reiterado que de ella se haga.”⁷

La costumbre es una de las fuentes más importantes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco debido a la cantidad de etnias y culturas que posee el país, esta situación obliga al aparato de justicia a incluir dentro de la legislación preceptos y situaciones

⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Teoría general del proceso. Pág. 33.



propias de cada una de las mismas respetando de esta manera la integridad y continuidad de las conductas y actuaciones de los pueblos guatemaltecos.

“Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.”⁸ La costumbre es una norma que no emana de la manifestación de voluntad de un órgano determinado, esto es, nadie la dicta, sino que es el resultado de un simple comportamiento uniforme y constante, practicado con la convicción que corresponde a una obligación jurídica.

Su valor en el ordenamiento jurídico depende de su conformidad o disconformidad con la ley, del valor que ésta pueda atribuirle en determinados casos y de la materia en que puede ser invocada. Por ejemplo, en materia comercial se admite que determinados asuntos sean resueltos conforme a la costumbre.

1.4. Naturaleza jurídica

El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del derecho procesal penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 165.



penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Sistemas del proceso penal guatemalteco

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Es por eso que el sistema del proceso penal en Guatemala es directamente dependiente de la corriente de pensamiento político del momento temporal en el que se encuentra el país, atendiendo a la ideología política que impere y los eventos sociales que la modifiquen.

Entre estos sistemas se hará una reseña de los siguientes: sistema inquisitivo, acusatorio, mixto y el sistema adversarial.

1.5.1. Sistema inquisitivo

Es un método de enjuiciamiento unilateral, es decir, mediante este, la autoridad se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador. La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La característica más importante y contradictoria con el



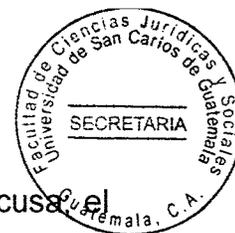
sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.5.2. Sistema acusatorio

“La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.”⁹

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacerla imputación. Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Asimismo debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. La división de roles

⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Op. Cit.* Pág. 35.



de los órganos estatales de persecución penal, Ministerio Público averigua y acusa, el juez juzga, es un fruto del derecho procesal francés.

El sistema acusatorio fue el primer sistema procesal establecido como tal, para la resolución de conflictos, después de las fórmulas imperantes en épocas primitivas y el uso de normas religiosas.

En este procedimiento eran las propias partes quienes podían disponer libremente no sólo del derecho en discusión sino también del método para discutir sus problemas. Fue utilizado y documentado en el derecho romano.

1.5.3. Sistema mixto

Este sistema nace con la desaparición del sistema inquisitivo, en el Siglo XIX. El llamado sistema mixto o acusatorio formal combina elementos característicos de los dos anteriores mediante la incorporación del fiscal al proceso, que se justifica, no obstante, de manera plena en atención a asegurar la persecución penal y con ello la realización del derecho penal, por una parte, y por otra, a garantizar la separación de las funciones acusadora y juzgadora, para la plena garantía de la imparcialidad, que se vio influenciada en ambos regímenes.

Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del



acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo.

En Guatemala el sistema que utiliza el proceso penal es acusatorio, puesto que si bien es cierto que tiene particularidades de los sistemas inquisitivo como la implementación de la escritura en ciertas partes o etapas del proceso, así como la inclusión de la prisión preventiva, no al mismo nivel pero con la ideología básica de la función de ésta misma; y mixto en el sentido de la implementación de la fase de juicio o debate y que se utiliza la oralidad en gran parte de la misma fase, así mismo se trata de equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad, el bien común; el sistema de sana crítica razonada como el sistema de la valoración de la prueba, entre otros.

Su naturaleza y el procedimiento respectivo están claramente definidos en el Código Procesal Penal, características que lo diferencian de los sistemas antes citados.

En conclusión, el sistema acusatorio que actualmente es utilizado en Guatemala responde a meras concepciones políticas democráticas, en las cuales se encuentran reconocimiento, protección, y tutela de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



1.5.4. Sistema adversarial

El sistema adversarial, permite el interrogatorio directo, el concontrainterrogatorio, el re-directo y el re-concontrainterrogatorio, como mecanismos por excelencia de producción de prueba en el juicio oral. Estas figuras están sujetas a ciertas reglas, procurando asegurar la espontaneidad del testimonio y su veracidad en función de la oportunidad de contradicción. El Juez es el receptor imparcial del producto de todas las pruebas incorporadas durante el debate; pero también cumple la función de árbitro, en tanto decide las cuestiones preliminares de conducencia, pertinencia, abundancia, acreditación, autenticación, producción y exhibición de las pruebas.

A los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto. Pues es información obtenida de primera calidad, pues la confrontación, como derecho de defensa, permite también que el juez pueda aceptar una información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba. Previamente la trasladará a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla, a través del contraexamen. Esto es lo que se denomina proceso de depuración de la información, que solo se logra con un contraexamen o concontrainterrogatorio en un juicio oral, público y contradictorio.

El sistema es adversarial, porque el juzgamiento discurre bajo el principio de contradicción exclusivamente entre el fiscal y el defensor. Las partes deben diseñar su



planteo del caso, desarrollar un conjunto de destrezas, aportar pruebas, realizar interrogatorios y alegar sobre todo lo incorporado al juicio. El juez tiene un rol relativamente pasivo, actúa solo con base al principio de justicia rogada, interviene para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

1.6. Fases del proceso penal

La relación jurídica procesal se desarrolla a través de diversas etapas procesales que son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador.

Las fases del proceso penal guatemalteco consisten en cada una de las etapas que constituyen el debido proceso y por las cuales se debe llevar a cabo su desarrollo. El proceso penal guatemalteco reconoce cinco etapas principales que lo constituyen: fase preparatoria, fase intermedia, fase de juicio o debate, fase recursiva y la fase de ejecución.

1.6.1 Procedimiento preparatorio

Esta etapa se origina a raíz de la noticia de un hecho delictivo. Uno de los principios básicos de un sistema procesal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a



juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

“La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público, quien ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad por mandato constitucional. Esto no implica la desaparición del juez en esta etapa.”¹⁰

La razón de ser de la etapa preparatoria consiste en permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general, concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

1.6.2. Procedimiento intermedio

La etapa o procedimiento intermedio tiene como función evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, con motivo de la investigación preparatoria. No existe un paso automático del procedimiento preparatorio a la fase de juicio o debate.

¹⁰ Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia. Código Procesal Penal de Guatemala comentado. Pág. 30.



Esta etapa no sirve para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo.

La etapa intermedia tiene esencialmente un carácter garantista que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación. Sirve este momento procesal para controlar el poder conferido al Ministerio Público al otorgarle la acción penal por delitos de acción pública, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. Corresponde al juez controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal.

El conocimiento de la acusación y la determinación de su procedencia implica que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior: el juicio, debate y sentencia.

1.6.3. Etapa de juicio oral

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Este es el momento definitivo y trascendente en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes, presentan oralmente sus argumentos, pruebas,



razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal de las pruebas y argumentos que le son presentados.

El desarrollo de la etapa de juicio oral se divide en tres fases: La preparación del debate; el debate; la deliberación y sentencia.

La reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o postergación; además, en el debate deben ser presentados los medios de prueba. De ahí que el auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública.

Dentro de la etapa de debate, el presidente del tribunal de sentencia que dirige la audiencia constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes y declara abierto el debate haciendo las advertencias de ley al acusado; seguidamente se produce la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio; podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas o la ampliación de la acusación, que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.

Acto seguido, se recibe la declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso si es que desea hacerlo, a continuación es interrogado por las partes. La facultad de formular preguntas que tienen los miembros del tribunal de sentencia está limitada a esclarecer dudas, pero nunca para indagar, ya que de hacerlo podría provocar la anulación del debate. Seguidamente, se reciben las pruebas, declaraciones, lecturas, reconocimientos, interrogatorios sobre los medios de prueba que de viva voz se planteen. Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra a la víctima si estuviera presente y al acusado. A continuación el tribunal declara clausurado el debate. Seguidamente, la deliberación, sentencia y acto de clausura.



1.6.4. Fase recursiva

La fase recursiva o de recursos consiste en las impugnaciones. “Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.”¹¹

La fase recursiva se refiere al momento procesal dentro del cual se presentan las impugnaciones. Las impugnaciones, apelación, apelación especial, casación, revisión, reposición y queja, son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los

¹¹ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 567.



fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos procesales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legalmente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e imponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

- Apelación

"El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos."¹²

La apelación constituye un control a posteriori de la regularidad y legalidad de las resoluciones judiciales, es un medio para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas, deficiencias y un medio de control para garantizar los derechos de las personas y el debido respeto a la ley.

- Apelación especial

El recurso de apelación especial, tiene como objeto atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.78.



de la misma, referido a, la constitución del tribunal, a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada, a la publicidad y continuidad del debate, a los vicios de la sentencia, o a la injusticia notoria.

También son objeto de nulidad los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero sólo puede aplicarse esta sanción cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio.

El contenido jurídico sustantivo de la sentencia puede terminar un agravio objeto de apelación especial, pueden darse tres modos de viciar el juicio lógico del tribunal, cuando se omite la aplicación de una norma o dando a ésta un significado diferente, cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto y/o cuando se realiza una interposición indebida a la hora de subsumir a la norma los hechos fijados y acreditados por el tribunal.

- Casación

Se puede decir que la casación es, de alguna manera, la repetición de la apelación especial, sólo que debe ser resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. Persigue la defensa de la ley y garantías constitucionales, corregir transgresiones cometidas por los jueces de sentencia, las salas de apelaciones y hacer justicia en caso concreto.



De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de cada uno de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

Procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo como de forma, que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de las cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación.

- Revisión

La acción de revisión procede en favor del condenado para evitar condenas injustas; se ubica dentro de las impugnaciones por tradición dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

- Reposición

La reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que son inapelables. Su objetivo principal es que el tribunal reconsidere su decisión o la revoque. Es decir, que el mismo órgano y en la misma instancia revisa a petición de



parte o de oficio las resoluciones emitidas con el objeto de rectificar errores, siempre que no haya operado la preclusión; es decir que por ese medio no se puede hacer retroceder un proceso.

- Queja

El recurso de queja procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación, procediendo éste. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley.

1.6.5. Fase de ejecución

Con la sentencia firme, comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales,



por su importancia, se estime necesaria su participación. Los mismos serán resueltos en audiencia pública y oral, citando al condenado y a las víctimas.

Al judicializar el cumplimiento de la pena de prisión en esta fase, se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y, si fuere necesario, protegido por un juez.



CAPÍTULO II



2. Derecho probatorio

Dentro de las distintas definiciones que existen, una de las que mejor forma describe esta nueva disciplina, y que goza de autonomía legal, científica y académica, una de las más ricas por su amplitud y sencillez es la que señala: "El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas."¹³

El derecho probatorio, comprende todas aquellas normas que cada estado en particular, establece en torno a lo que constituye evidencia, la forma en que debe presentarse, en qué caso debe valorarse; ya sea de acuerdo a su particular ordenamiento jurídico y a su ámbito cultural.

El derecho probatorio, es el área del derecho que constituye un eficiente mecanismo de protección a los derechos humanos constitucionalmente protegidos. Por su filosofía y reglamentación se inspira en éstos y por ello, resguarda el derecho a la no auto incriminación, el derecho a la confrontación, al contra interrogatorio, a ser juzgado por un juez independiente en un procedimiento previamente establecido dentro de la legislación positiva.

¹³ Ibáñez, Andrés. La función de las garantías en la actividad probatoria. Pág. 80.

El derecho probatorio es aquella rama del derecho que se ocupa de la valoración, evaluación, práctica y examen de las pruebas en un proceso para crear en el juez una convicción de certeza respecto de la causa a juzgar.



2.1. La actividad probatoria y su forma de valoración

“La ley procesal penal guatemalteca, se refiere a la valoración indicando que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legalmente establecidas.”¹⁴

De esta manera se entiende que los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

“Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reanudar el debate, facultad que tiene por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica, proceden a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada, que no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada.”¹⁵

¹⁴ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 793.

¹⁵ Espinosa Rodríguez, Tulio Enrique. *La valoración de la prueba en el proceso.* Pág. 40.

La deliberación se realiza de acuerdo a los lineamientos y bases que impone el sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco, el sistema de sana crítica razonada, dejando ver de esta manera la conciencia explicada de la mano con la experiencia fundada.



2.2. Actividad probatoria durante el juicio

“La actividad probatoria se realiza en tres momentos diferentes: producción, recepción y valuación o valoración. El primer momento comprende el ofrecimiento de la prueba e incluye el problema relativo a la iniciativa del juzgador; el segundo, se refiere al momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el tribunal para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones.”¹⁶

En la actividad probatoria durante el juicio radica una importancia fundamental, ya que se ha establecido que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valuación de los elementos de prueba dentro de la adecuada etapa procesal del procedimiento penal guatemalteco, ajustándose a las normas que regulan su desarrollo y las distintas etapas procesales.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 41.



2.3. Sistemas para valorar la prueba

El sistema utilizado para valorar las pruebas consiste en los métodos preestablecidos que son puestos en marcha, de acuerdo a una ideología jurídica y política, para que se lleve a cabo el examen correspondiente y la posterior tasación de un medio de prueba de acuerdo a ciertos criterios. Existen distintos sistemas para valorar la prueba, a continuación se señalan las más importantes: prueba legal o tasada, íntima convicción y sana crítica razonada.

2.3.1. Prueba legal o tasada

Este sistema también conocido como sistema de prueba formal quedó en desuso con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Sistema de valoración característico del sistema inquisitivo, en donde se afirma como una exigencia dentro de los lineamientos procesales, en donde la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles condiciones el juez debe absolver, independientemente de su criterio. Limitando de una manera obligatoria la arbitrariedad que podría mostrar el juzgador.

"En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe



darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté)."¹⁷

Sistema de excesiva rigidez, el juez examina la prueba según esquemas abstractos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos que inciden en la credibilidad del medio. Este sistema rigió en una época de escasa libertad política.

Este sistema de prueba legal o tasada trasladada al legislador de un papel meramente de espectador en cuanto al caso en concreto a un papel tan importante como el del juez, ya que sin apreciar de manera directa y personalmente los distintos medios de prueba, actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional.

2.3.2. Íntima convicción

Sistema de valoración de la prueba que comúnmente también es conocido como sistema de libre convicción, el cual es un sistema bastante flexible y esto genera como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar de acuerdo a su conciencia y experiencia y tomar en cuenta lo que estas le indiquen, atribuyéndole así la plena libertad en la estimación y valoración de las pruebas, provocando de este modo la maleabilidad en la apreciación de las mismas tomando en cuenta que el juzgador lo hará por su mera individualidad.

¹⁷ Caffarete Nores, José. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 44.



Este sistema le confiere al juez la no sujeción a alguna norma legal sin restricciones, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia.

En este sistema el juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, pasando por alto así, ciertos lineamientos esenciales de la actividad probatoria ideal. El juez, en base a la prueba presentada, decide cual es la que estima como cierta, sin tener la exigencia de la motivación de su decisión.

2.3.3. Sana crítica razonada

En este sistema probatorio, el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico, es la unión de la lógica y la experiencia.

Es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo que existe entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. Es decir, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica.



Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del pensamiento y de la experiencia y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones del tribunal. El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos.

“Las reglas de la sana crítica son las que corresponden al correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en lo que respecta a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Como consecuencia, la apreciación que corresponde al juez hacer de la prueba no debe ser empírica, fragmentaria, aislada sino con elenco, comprendiendo todos los elementos de prueba, la urdimbre probatoria que surge de la investigación y la que aportan las partes en el escrito de individualización previo al debate, a los nuevos medios de prueba que de oficio mande el juez.”¹⁸

Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

¹⁸ Arango Escobar, Julio Eduardo. Valoración de la prueba en el proceso penal. Pág. 116.



2.4. Principales medios probatorios

Los medios de prueba son los instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso. Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones.

También se utiliza esa expresión para significar el contenido de los referidos elementos, utilizándose entonces la denominación de fuentes de prueba. A continuación se realiza un breve análisis de los medios de prueba principales.

2.4.1. La prueba testimonial

La importancia de la prueba por testigos dentro de un procedimiento penal es incuestionable, es la prueba de mayor influencia, más importante y de más frecuente uso, es poco frecuente poder encontrar un proceso penal en el que no exista la mencionada prueba por testigos o testimonial.

"Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho."¹⁹

¹⁹ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 129.



El objeto de la prueba por testigos o testimonial en el proceso penal, es el mismo que el de la prueba en general, es decir, el hecho material que trata de establecerse en el proceso. Respecto al alcance del deber de rendir testimonio, todas las personas salvo las excepciones legalmente previstas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal, están obligadas a rendir testimonio. El deber de rendir testimonio no está subordinado a la calidad de ciudadano, sino que comprende también al extranjero que se encuentra en Guatemala. Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones:

El deber de concurrir a la citación, que se refiere a que toda persona que se encuentre en Guatemala, está obligada a concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Tanto el juez o tribunal como Ministerio Público, están legitimados para citar a los testigos. La citación ha de realizarse con las formalidades exigidas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal y 32 constitucional.

El deber de prestar protesta; la protesta solemne o juramento es un deber de carácter formal, obligatorio para todos los testigos. El Artículo 219 del Código Procesal Penal, establece la fórmula de la protesta.

La protesta está directamente vinculada al delito de falso testimonio. Por ello, no deben ser protestados los menores de edad, por ser inimputables. Asimismo, tampoco serán protestados los que aparezcan como sospechosos o partícipes del delito. En estos casos, el testigo deberá ser simplemente amonestado, conforme el Artículo 222 del Código Procesal Penal.



Durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público no podrá requerir protesta solemne a un testigo, tampoco podrá el juez, cuando realiza diligencias urgentes conforme al Artículo 304 o 318. Se exceptúan los casos de prueba anticipada. El fundamento de esta prohibición es preservar la declaración oral para el debate y evitar que se introduzcan declaraciones escritas en casos en los que no son necesarias. En caso de que una persona se negare a prestar protesta, deberá explicar sus motivos.

El deber de prestar declaración consiste en que el testigo que ha concurrido a una citación, tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, conforme lo regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Penal. La negativa de declarar supone un delito de falso testimonio, sancionado en el Código Penal. El testigo que declara bajo protesta, está obligado a decir la verdad y de no hacerlo, podrá incurrir en responsabilidades penales. Sin embargo, la ley en algunos supuestos, deja a la libre voluntad del testigo el prestar o no declaración.

Otro punto importante que cabe destacar, es lo relacionado con la capacidad para poder rendir testimonio, nuestra legislación procesal penal no exige capacidad para poder rendir testimonio a las personas. De conformidad al principio de la libertad probatoria, también los menores e incapaces pueden rendir testimonio, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 213 al indicarnos que: "Si se tratase de menores



de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto”.

No existe ningún tipo de tacha en relación a la persona, así como, cualquier enemigo, amigo, o pariente del imputado puede encargarse de la rendición de un testimonio, pero es el juez, quien de conformidad a la sana crítica razonada llevará a cabo la imparcialidad del testigo, así como también del valor probatorio y veracidad del testimonio.

En cuanto al procedimiento probatorio y su posterior valoración, hacemos énfasis en dos momentos procesales; la etapa preparatoria del juicio dentro de la cual el imputado, sus defensores, los mandatarios y las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, pueden proponer al Ministerio Público medios de investigación en cualquier momento de esta etapa procesal.

Si el fiscal del caso tuviera opinión contraria a la solicitud, el interesado deberá acudir al juez respectivo, para que valore y decida sobre el asunto.

Dentro de esta etapa se puede, excepcionalmente, ofrecer y recibir el testimonio, no como declaración ante el fiscal del caso, sino como prueba anticipada. Aunque el régimen establecido en el Artículo 317, trata de reproducir las condiciones del debate,



queda el hecho que la declaración se rinde ante el juez contralor, y por ello, la prueba solo fictamente puede considerarse original, en el sentido de que no ha sido referida al tribunal de la causa.

Esta limitación del acto, como prueba propiamente, aconseja e impone el carácter excepcional de este procedimiento, el cual debe ajustarse estrictamente al concepto de acto definitivo que no pueda ser reproducido. Si se descuida el fundamento de esta institución, se desnaturaliza el carácter de nuestro proceso penal, que tiene como uno de sus pilares la producción de la prueba en el debate.

Otra cosa es el anticipo de prueba regulado en la etapa del juicio. En la etapa del juicio los testigos se proponen en el momento en que se hace el ofrecimiento de prueba, y al hacerlo, debe precisarse cuáles hechos constituyen el objeto sobre el cual serán examinados. El tribunal puede asimismo ordenar nuevas pruebas, si en el curso del debate, resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Es posible también el ofrecimiento de prueba testimonial dentro del juicio, cuando se amplía la acusación. Hay que señalar solamente que, el derecho de defensa puede verse afectado, incluso si la norma se aplica con cierto rigor.

También se puede ofrecer prueba, después de la clausura del debate, cuando durante la deliberación, el tribunal competente en esta etapa procesal lo considere imprescindible.



Para garantizar la defensa del sindicado, la identificación del testigo es fundamental porque de otro modo no se pueden determinar sus relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida, etc. Sin identificación no puede determinarse su idoneidad, y por lo mismo constituye una violación del debido proceso.

2.4.2. Careo

"El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo."²⁰

El careo puede realizarse entre testigos, entre testigos e imputados. Podrán participar dos o más personas, sin embargo, es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso.

Para que se ordene el careo, debe haber desacuerdo entre las declaraciones vertidas y que ese desacuerdo sea de suficiente relevancia. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y de la declaración del imputado.

²⁰ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 136.



En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se suscribirá acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvencciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación, conforme el Artículo 253 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio.

Cuando el careo se realice en el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado. Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, ésta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura. Finalmente el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba, tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales, Artículo 381.

2.4.3. Prueba escrita, documentos, informes y actas

"Documento es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, y otros). Aunque tradicionalmente los documentos eran sólo los plasmados por escrito,



los avances de la técnica, obligan al derecho procesal penal a admitir como documento la información contenida en soporte distinto al papel escrito. Por ejemplo, fotos, cintas de vídeo, casetes o disquetes de computadora²¹.

Cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible, como lo establece el Artículo 183 de la ley procesal penal. Aunque generalmente el documento será un medio de prueba, también puede ser objeto de prueba.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación que se realiza al tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley.

Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 185 del mismo cuerpo legal, se aplicará la normativa del informe a cualquier información relevante para el proceso comunicada por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o del Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo, salvo los supuestos del Artículo 208.

²¹ *Ibíd.* Pág. 136.



2.4.4. La prueba pericial y el perito

La prueba pericial es aquel medio de prueba mediante el cual un perito, que sea determinado por el fiscal, el tribunal o por el juez, realiza un dictamen basado en técnica, ciencia o en arte, el cual es de bastante utilidad para el debido descubrimiento, obtención o valoración de un objeto de prueba.

"El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. La diferencia entre un testigo y un perito no está en el conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público y a raíz del mismo, tiene conocimiento de los hechos. Por su parte, el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento, de acuerdo a lo resultado en el artículo 225 del Código Procesal Penal."²²

Al respecto, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 225 nos indica lo siguiente: "El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para

²² *Ibíd.* Pág. 139.



informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

En cuanto al dictamen pericial, se dice que es la conclusión a la cual el perito ha llegado mediante el análisis del objeto de prueba existente, de conformidad con la técnica, arte o ciencia que el mismo domina. El mismo se presenta por escrito, fechado y firmado.

2.4.5. Reconocimiento

El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para que el reconocimiento tenga valor como prueba.

"El reconocimiento de personas es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. Dentro del proceso penal guatemalteco es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante no es solo conocer de forma precisa el nombre y otros datos de identificación de la persona, sino que quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas. La diligencia que se realiza de reconocimiento puede servir para forzar y concretar el valor probatorio de un testimonio."²³

²³ *Ibíd.* Pág. 147.



El reconocimiento en sí es un acto irreproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente.

Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada, conforme el Artículo 248 del Código Procesal Penal. Normalmente el reconocimiento se hará sobre el imputado, aunque si fuese necesario se podrá realizar sobre otra persona.

2.4.6. Inspección y registro

La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso. Si bien no se realiza una definición expresa, el Código Procesal Penal utiliza el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial. Salvo supuestos de prueba anticipada, la inspección la puede realizar por sí mismo el fiscal, pudiéndose introducir el acta como prueba para su lectura en el debate.

De acuerdo con lo que se encuentra estipulado en el Artículo 187 del Código Procesal Penal, mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares,



cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

Los rastros son la averiguación en el mundo exterior que se ha producido a consecuencia del delito y que su análisis ayudará a describir al autor o el modo de comisión. Los efectos materiales son las evidencias que posteriormente pueden convertirse en objeto de prueba.

2.4.7. Reconstrucción de hechos

Uno de los fines del proceso penal es determinar con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos, señalada en el Artículo 380 del Código Procesal Penal. La determinación precisa de la forma en que ocurrieron los hechos motivo del juicio es el fin primordial de todo proceso penal. La reconstrucción de los hechos es el medio probatorio más comúnmente utilizado.

"La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado. En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de testimonios y los careos."²⁴

²⁴ *Ibíd.* Pág. 154.



La finalidad de la diligencia, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen. Por ejemplo, es común comprobar durante las reconstrucciones las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores.

La reconstrucción de hechos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. Si se realiza durante el preparatorio será necesario que se haga como anticipo de prueba, conforme el Artículo 317 del Código Procesal Penal. Asimismo, el tribunal de sentencia podrá ordenar que se practique antes de iniciar el debate o podrá surgir como necesidad durante el debate.

En cuanto al procedimiento, la legislación procesal penal vigente no determina uno específico para la reconstrucción de los hechos. Pero, de conformidad con la regulación legal y con las finalidades de los medios probatorios, se llega a la determinación de un procedimiento general.

La reconstrucción de los hechos es un acto que tiene un carácter complejo, y que por lo general en el mismo ocurre la intervención de diversas personas. Antes de la reconstrucción, es indispensable que el tribunal o el juzgado cite de manera debida a todo aquel que intervenga, así como también a las partes. Dicha reconstrucción debe de realizarse en igual lugar, hora y en iguales circunstancias que se originaron en el momento que los hechos ocurrieron. También, en la reconstrucción se deben de utilizar todas aquellas evidencias que sean obtenidas u otras similares características.



En el acto de reconstrucción de los hechos, se deberá de contar con la participación voluntaria del imputado. Cuando el imputado no quiere tener participación, no puede obligársele. Los testigos, se encontrarán en la obligación de acudir a la diligencia, en igual medida en que se encuentran en la obligación de conformidad a las normas de los testimonios.

Si ocurriere el caso de que determinados intervinientes no tuvieran participación en la reconstrucción de los hechos, entonces los mismos serán sustituidos por otra distinta persona, quien llevará a cabo dichas diligencias de conformidad con lo que establezca el juez.

En el transcurso de la diligencia, los miembros del tribunal o bien el juez pueden auxiliarse de algún consultor técnico o de peritos, con el objetivo de la determinación de la posibilidad de algún determinado hecho.

Previo al comienzo de dichas diligencias, el juez, se encargará de la comprobación de que efectivamente se encuentren presentes las personas que deberán tener conocimiento del caso. Los participantes deberán de distribuirse en los sitios correspondientes, bajo la inmediata dirección del juez.

Concluida la reconstrucción de los hechos, entonces se deberá de redactar un acta con todas las formalidades que determina el Artículo 147 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



2.4.8. Indicios y presunciones

Al referirse a la presunción se concluye que esta se encuentra basada en el principio de identidad y forma un verdadero silogismo en el cual la premisa mayor señala el principio general, base del juicio analítico del cual se ha de desprender la conclusión. El indicio es el hecho conocido del cual se deriva la presunción y la presunción es el razonamiento que se hace por medio del cual, de un hecho conocido se establece un hecho desconocido.

En sentido propio, es una norma que suple en forma absoluta a la prueba del hecho, pues lo da por probado si se acredita la existencia de las circunstancias que basan la presunción admitiendo o no, según la clase de presunción de que se trate, demostración en contrario. El indicio basado en el principio de causalidad, origina un juicio inductivo que afirma una relación de causa a efecto o viceversa, siendo un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

Toda su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido o indiciario, psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro hecho desconocido o indiciado, cuya existencia se pretende demostrar.

Los indicios son de aplicación constante en el proceso penal, ya que el indicio viene a indicar, señalar, y como el delito no se desarrolla en un solo acto, sino en una serie de



actos sucesivos, que incluyen antecedentes y consecuentes, la prueba de cada uno de estos actos puede servir para señalar al verdadero culpable.

Habitualmente no existe en los cuerpos normativos, una regulación especial de este tipo de prueba, como es el caso del Código Procesal Penal. Esto es, porque la prueba indiciaria es la que mejor se adecua a las reglas de valoración libre de la prueba o sana crítica razonada.

De acuerdo con anterior, se concluye que los principios de mayor relevancia en relación a la prueba indiciaria se pueden resumir en que debe ser posible el hecho punible y debe haberse establecido por prueba directa.

Los indicios deben ser precisos, es decir que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que se trata y no a conclusiones diversas; los indicios deben relacionarse con hechos anteriores, concomitantes o posteriores a la ejecución del delito; los indicios deben ser concordantes entre sí, no deben fundarse en otros indicios; y, deben guardar la debida armonía con otros medios de prueba, cuando concurren con ellos.

Como en el sistema penal guatemalteco actual no se establecen presunciones, entonces, es el indicio en toda su riqueza de manifestación concreta, el medio de prueba, a través del cual se establece la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho delictuoso.



CAPÍTULO III



3. La prueba

“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”²⁵

La prueba se refiere entonces a cada uno de los elementos que son utilizados dentro del proceso para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos. Es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez

3.1. Antecedentes históricos

Respecto al origen de la palabra prueba hay dos ideas claramente definidas: aquellas que consideran que ella trae su etimología del adverbio latino probe que significa honradamente, por considerar que obra con honradez él que prueba lo que pretende; y la idea que expone que la palabra prueba viene de probandum que significa experimentar, patentizar, hacer fe, etc.

²⁵ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 791.

El Decreto número 52-73 actualmente derogado, constituye el antecedente inmediato de los medios probatorios y en el orden que los contenía ese Código Procesal Penal, pueden comentarse como los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.



El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en la legislación, sobresaliendo, el precepto de libertad de prueba el que está recogido en su Artículo 182, que establece: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido".

3.2. Concepto

"Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho."²⁶

La prueba es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan y en relación de los que se pretende una actuación de nuestra ley sustantiva. La prueba es el único medio eficaz para el total descubrimiento de la verdad, y también la mejor

²⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 317.



garantía en contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales existentes en el país.

Para la legislación procesal penal vigente, la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba es imperante para aquellos elementos de convicción.

3.3. La prueba desde un punto de vista filosófico

En este sentido prueba es sinónimo de demostración, y al efecto Aristóteles diseñó su concepto exponiendo que la demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras y que la conclusión, anteriores a ella y causas de la misma.

Esto inevitablemente lleva a determinar la coincidencia de lo que es prueba filosóficamente y el método deductivo, con cada uno de sus pasos preestablecidos, pues se parte inicialmente de una ley general, que es la proposición totalmente verdadera, primera e inmediata y se concluye que el caso particular debe estar incluido en esa ley general para que se cumplan a completa totalidad con los requisitos filosóficos de demostración de la verdad dentro del proceso en el que se requiera en el momento adecuado.



3.4. Concepción jurídica de la prueba

Desde un punto de vista jurídico la prueba tiene diversas acepciones o consideraciones: como actividad probatoria, como medio, como resultado, como concepto múltiple y desde un plano moderno.

Como actividad probatoria, la prueba constituye la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o serie de hechos, o puede decirse, según el autor Manuel Ossorio, que la prueba es “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”²⁷

Con los anteriores conceptos, se ha sostenido moderadamente, que hablar de prueba como actividad probatoria, o como medio probatorio es definir la parte como el todo; lo mismo sucede cuando se habla de la prueba como resultado, pues se parcializa dicho concepto limitando la prueba al estado psicológico que se produce en el juez, dejando de lado los requisitos que le dan carácter legal a esa prueba, la actividad, y los medios por los cuales debe llevarse el estado psicológico.

La prueba es todo aquello que puede servir para el descubrimiento de la verdad con relación a un hecho investigado. La prueba es el único medio para poder descubrir la

²⁷ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 791.



verdad así como también es el medio más imponente ante las arbitrariedades judiciales.

Se puede concluir que el objeto que tiene la prueba consiste en demostrar los hechos que sean esenciales para concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso.

3.5. Naturaleza jurídica

Cuando se trae a mención la naturaleza jurídica de la prueba o de los medios de prueba, resulta evidente que en el proceso penal predomina el interés público y que en el civil es el interés particular; pero ello no quiere decir que cambie la naturaleza de las pruebas. No es posible tratar de argumentar diciendo que los procesos civil y penal son distintos basándose precisamente, en los distintos principios que rigen en uno u otro proceso.

La prueba es el único medio objetivo que nos puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad.

3.6. Principales características de la prueba

La prueba cuenta con características principales que son de suma importancia, ya que son elementos fundamentales de la misma para su validez, a continuación se realiza un análisis de las mismas.



La objetividad de la prueba en el proceso penal guatemalteco no debe de ser el resultado del conocimiento de orden privado del fiscal ni del juez, sino que la misma debe ser proveniente del proceso visto desde el mundo exterior, siendo de dicha forma controlada la prueba por las partes en el proceso.

Otra de las características principales es la legalidad de la prueba, lo cual consiste en que la misma debe de obtenerse mediante los diversos medios permitidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y posteriormente debe ser incorporada acorde a lo que establece la ley.

La utilidad de la prueba se refiere únicamente a aquella que cuenta con carácter de idoneidad para poder proporcionar un conocimiento certero y exacto relacionado a aquello que pretende probarse.

Por último, la pertinencia que es una característica de la prueba de bastante importancia, debido a que los datos de orden probatorio deben de guardar una relación ya sea directa o indirecta, con el objeto que se encuentra en averiguación. Además la prueba puede tratarse de la participación del imputado, de la existencia del hecho, del daño que se ha ocasionado o de la concurrencia de atenuantes o de agravantes.

En lo relativo a las diversas características de la prueba en el proceso penal guatemalteco, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 182 que: "Se podrán probar todos los hechos y



circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”

3.7. Finalidad de la prueba

Este objeto y finalidad se encuentran regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92. “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

La finalidad u objetivo de la prueba consiste puramente en la averiguación de la verdad, correctamente fundamentada en la plataforma fáctica de la sentencia, así como el establecimiento de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y de la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma.

3.8. Los medios de prueba

Los medios de prueba son las actuaciones que dentro de un procedimiento penal, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio y que posteriormente en la etapa procesal adecuada tomarán el valor que el juez les asigne.



En materia penal, son también las actuaciones que tratan de averiguar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. Es el procedimiento a través del cual se obtiene la prueba y se ingresa al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial, allanamiento o cateo. A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión.

3.9. Clasificación de la prueba

Existen diversas maneras de clasificar los medios de prueba, según lo estudiado se cree pertinente utilizar el siguiente sistema de clasificación: prueba directa e indirecta.

Cuando en la clasificación se hace referencia a la prueba directa, se entiende que la prueba directa son todos aquellos datos que son valorados por el juzgador y que comprueban los hechos que se buscaba demostrar sin ningún otro tipo de consideración, como la declaración de una persona que se encontraba en la misma habitación y en el mismo momento, en donde el sindicado dio muerte a su víctima y la cual no es susceptible de ninguna clase de impugnación ya que es totalmente directa.

“La que se relaciona de modo inmediato y concreto con el hecho controvertido, como la falsedad de un documento, por no ser auténtica la firma.”²⁸

²⁸ *Ibíd.* Pág. 792.



Caso contrario es la prueba indirecta que también es llamada circunstancial o indiciaria y que son todos aquellos datos de los cuales se pueden desprender inferencias que permitan en un momento dado convencer al juzgador de la forma en que ocurrieron determinados hechos. En palabras del autor Manuel Ossorio “Por fundarse en circunstancias provenientes de un hecho conocido que conduce a conclusiones inductivas, prueba indiciaria.”²⁹

La declaración de una persona que vio al acusado en la escena del crimen poco tiempo antes de que este ocurriera, el hallazgo del arma homicida en donde aparecen las huellas dactilares del acusado.

La prueba indirecta cobra un valor muy importante en materia penal, pues difícilmente puede contarse en gran número de casos y se comprueba directamente para plantear las acusaciones y mientras más delicados sean los delitos que se persiguen en el medio más difícil resulta el lograr que la gente participe por la misma cultura de silencio y miedo.

3.10. Carga de la prueba

La carga de la prueba se refiere a quién de los sujetos procesales debe de suministrar las pruebas de los hechos de que ha sido materia el proceso. En otras palabras, a

²⁹ *Ibíd.*, Pág. 792.



quién le corresponde suministrar la prueba pertinente y oportuna de acuerdo a la materia en la que versa el proceso.

La carga de la prueba no se puede definir como la obligación de las partes procesales, ya que la única consecuencia de no asumir la carga probatoria es no poder aportar medios probatorios, lo que lleva en la mayoría de los casos a la derrota. Por esto último se dice que la carga de la prueba es más bien la consecuencia de la falta de prueba, ya que al momento de llegar a una resolución el juez no tendrá los elementos necesarios para poder fundar su fallo en los hechos dejados de probar.

En el proceso penal guatemalteco, cuando se trata del ejercicio de la acción pública, y la imputación; su titular el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido. Es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, pero no se le puede considerar como el único administrador de la prueba. El juez penal debe llegar a la certeza libremente, no basta pues con las pruebas suministradas por el acusador, debe además indagar de oficio, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral.

3.11. Libertad probatoria

En las palabras del tratadista Cafferata, se refiere al tema de la siguiente manera: "El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso



penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba. Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba, ni mucho menos a cualquier precio, pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses.³⁰

Del anterior fragmento de la obra de Cafferata, se concluye que el principio de la libertad probatoria se puede definir como aquel principio por medio del cual en el proceso todo puede ser probado por cualquier medio de prueba. Este principio encuentra su fundamento en la necesidad de alcanzar en todo tipo de proceso la verdad real con el fin de llegar a resoluciones más apegadas a justicia.

Lo relacionado a la libertad probatoria y al objeto de la prueba, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 182 indica que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Cualquier elemento, hecho o circunstancia que se encuentre contenido dentro del procedimiento y por ello sea importancia para la decisión final a tomar, puede probarse, y puede serlo a través de algún medio de prueba. Por ello, es acertado cuando se dice que existe libertad de prueba tanto en el medio como el objeto de la misma prueba.

³⁰ Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 27.



3.12. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza. El objeto de los medios de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba, la experiencia común y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia. Pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo la prueba sobre la veracidad de las injurias.

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias que califican, las agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado.

Según Cafferata el objeto de la prueba “es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.”³¹

³¹ Ibid. Pág. 24.



Dentro del apartado del objeto de la prueba existen conceptos que son importantes tener en cuenta y que guardan íntima y correlativa relación con el tema del objeto de la prueba así como con la libertad probatoria o libertad de prueba. Estos términos se refieren a la utilidad, pertinencia, y abundancia de la prueba.

Al hablar sobre la utilidad de la prueba, se hace referencia a que esta está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe de probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia y relevancia para verificar el hecho investigado.

La pertinencia, por otra parte, se refiere al hecho que constituye el objeto del proceso, ya sea directa o indirectamente. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado. También puede estar dirigido a verificar la idoneidad misma de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho principal, como serían las pruebas que tienden a comprobar la dudosa veracidad de un testigo que refiere haber presenciado el hecho ilícito objeto del proceso, la prueba pericial para verificar la autenticidad de la documental que materializa el ilícito.

La prueba puede ser directa o indirecta, según de la misma se obtenga una referencia del delito mismo, o bien de algún otro hecho que haga posible inferir o conocer



indirectamente aquél, para establecer la pertinencia no se puede solamente con el aspecto de directa o indirecta, puesto que ambas pruebas son pertinentes siempre y cuando tengan una conexión lógica con el hecho sujeto a proceso, por lo tanto serán prueba impertinentes aquella que no tenga vinculación alguna con el objeto del proceso y que no tenga ninguna inferencia ya sea directa o indirecta.

La prueba abundante es aquella prueba que resulte evidente y manifiestamente excesiva para verificar un hecho. Esta calificación es relativa, en cuanto lo será conforme a la índole del hecho a verificar, y a la calidad y cantidad de los elementos con los que se pretenda comprobarlo. La abundancia no estriba en cada elemento considerado regularmente sino en la cantidad de ellos.

El Código Procesal Penal, establece en el Artículo 183 lo referente a la admisibilidad de la prueba, así mismo hace referencia de la facultad de los tribunales de limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes.

3.13. Hechos exentos de prueba

Dentro de la legislación guatemalteca, hay hechos que no necesitan o mejor dicho es innecesaria una prueba para demostrarlos, puesto que lo único que hace es dilatar el proceso y gastar tiempo necesario, en hechos que no necesitan ser demostrados, debido a que por ejemplo son hechos evidentes, estos hechos evidentes resultan de las



máximas de la experiencia, que se expresan como la norma en oposición a todo aquello excepcional, son aquellos que acontecen como una consecuencia natural por todos conocidas y que no puede ser violentada, entre estos hechos evidentes puede ser el movimiento de rotación de la tierra, por lo que se sabe que el sol sale del oriente y se oculta en el occidente, o la ley de la gravedad.

También entre los hechos exentos de prueba están los hechos notorios, siendo estos las cuestiones que aparecen como generalmente conocidas por el hombre por medio de la razón de su evidente divulgación o publicidad, y por lo tanto no es necesario dicha prueba, un hecho notorio por ejemplo sería quien es el presidente constitucional, pero en caso que por su divulgación este hecho no sea notorio para las partes, se debe proceder a corroborarlo por los medios de prueba pertinente.

3.14. Admisibilidad de la prueba

Sobre la eficacia de ciertas pruebas los griegos reconocieron a determinados documentos acción ejecutiva y plena prueba. Asimismo, se señalaban, quizá no siempre en la ley pero si en la costumbre, que obligaba de la misma manera, el uso de testimonios, convenciones escritas, confesión y juramento como medios de prueba. Y sobre la confesión ha dicho Aristóteles en varias ocasiones que las confesiones arrancadas con tortura o medios parecidos, parecían más dignas de especial crédito porque en ellas hay cierta constricción y, agrega que son los únicos testimonios verídicos.



Es el sistema procesal de valoración de las pruebas opuesto al de la libre convicción o al de la sana crítica y según el cual el juez sólo puede considerar acreditado un hecho o una circunstancia cuando los presupuestos prefijados por el legislador han cobrado vida.

En otros términos, pruebas lícitas son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del juez. El sistema de las pruebas lícitas ha caído en descrédito porque llegaba al extremo de absolver a un notorio delincuente o de condenar a un inocente, pese a la certeza de su culpabilidad o inocencia.

En cuanto a la admisibilidad de la prueba, es pertinente decir que será admisible siempre y cuando cumpla con lo abarcado en los puntos anteriores, es decir, que cumpla con cada uno de los requisitos de forma y fondo y que se diligencie oportunamente en los momentos procesales adecuados y cumpliendo con la utilidad, carga, pertinencia, etc.

3.15. Procedimiento probatorio

“El procedimiento probatorio engloba todas aquellas actividades que hacen las partes procesales para poder llevar a cabo la práctica de la prueba, su recepción, así como los distintos requisitos que deben llenar las mismas, con el de constituir prueba. Estas



actividades en forma específica serían: la fase de proposición, la fase de admisión y la fase de recepción o desahogo. Algunos autores en la doctrina le agregan la valoración, sin embargo esta fase es considerada por la mayoría dentro del pronunciamiento de la sentencia.³²

El procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia.

El ofrecimiento de la prueba es la etapa procesal en la cual las partes pueden proponer las diferentes pruebas con el fin de apoyar los distintos hechos que se aducen, ya que según el principio dispositivo que reviste al proceso, son las partes las encargadas de realizar este ofrecimiento para que el juzgador las pueda evaluar, las cuales deben basarse en ciertas normas procesales, ya que si éstas no son aprobadas, no podrán ser valoradas. Esto implica que la parte que ofrece las pruebas tiene que tener un amplio conocimiento de la normativa procesal para poder ofrecer las mismas.

El Código Procesal Penal, regula el ofrecimiento de prueba en el Artículo 347: "Las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y

³² Fábrega, Jorge. *Teoría general de la prueba*. Pág. 193.



señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresado antes o señalar el lugar donde se hallen para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar”.

En cuanto al diligenciamiento de la prueba, el juez debe realizar de oficio o a proposición del Ministerio Público y de las partes las diligencias probatorias conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que servirán para dar base a la acusación. Si se les quisiera utilizar para fundamentar la sentencia deberán ser diligenciadas en el debate.

La legislación procesal penal vigente estipula el procedimiento a seguir en cada caso para su obtención y el diligenciamiento de la misma, lo contempla en los Artículos 375 al 380, lo cual se da en la etapa del debate. Así también se refiere al diligenciamiento de la prueba, en casos excepcionales, fuera del debate, como lo es el anticipo de prueba, regulado en los Artículos 317 y 348.

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál



es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.”³³

La valoración de la prueba como parte del procedimiento probatorio, se refiere al acto de operación intelectual realizado por el juzgador para determinar si los medios de prueba presentados y diligenciados cumplen con los requerimientos de ley y son pertinentes, útiles y fueron obtenidos de manera legal con el debido apego a la legislación guatemalteca en la materia.

Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de meritar los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa a juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento.

Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento según el interés de quien formule el alegato.

³³ Cafferata Nores, José. *Op. Cit.* Pág. 43.



El Código Procesal Penal guatemalteco se refiere a la valoración de la prueba en forma limitada en el primer párrafo del Artículo 186, y en el segundo párrafo exige que la prueba obtenida e incorporada legalmente al proceso deba ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada.



CAPÍTULO IV

4. La valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial

El dominio de la teoría de la prueba indiciaria debe permitir al defensor penal enfrentar los eventuales defectos del raciocinio del fiscal, en los casos en que pretenda construir prueba de esta naturaleza. Esta idea puede asimismo aplicarse cuando se analiza una sentencia, que incluya en su base probatoria, prueba indirecta.

La producción de prueba indiciaria es muy común, y se relaciona generalmente con la prueba pericial.

Este tipo de prueba, pese a tener la categoría de principal, no ha tenido la fortuna merecida. De ello se quejan algunos especialistas. Quizá tengan razón los que así piensan, aunque no coincidan en determinar la causa.

Es el reflejo del tratamiento confuso y caótico que los diversos autores le han dado al tema, con la utilización de terminología gaseosa y personalísima lo que ha generado falta de precisión conceptual y ha conducido a este medio de prueba a cumplir su rol en niveles inferiores, generando de este modo una mera confusión. Sea como fuere, lo cierto es que, teóricamente el tema presenta dificultades y los jueces las reflejan en sus resoluciones.



4.1. Nociones generales sobre los indicios

En las palabras del autor Manuel Ossorio, al referirse a los indicios indica: “En el procedimiento criminal se llaman indicios, y también presunciones, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre hechos determinados. Así, pues, el indicio constituye un medio probatorio conocido como prueba indiciaria. Puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a la investigación de los delitos.”³⁴

El indicio es una circunstancia cierta, verdadera y real de la cual se puede obtener por medio de una inducción lógica, una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta obtener.

El convencimiento indiciario está basado en un silogismo, cuya premisa mayor problemática tiene su fundamento en una presunción relativa. De esta manera se ve a la presunción sirviendo al indicio, del mismo modo que, correlativamente, éste le presta un concurso destacado. Sin embargo, y ello es muy importante, el indicio difiere de la presunción porque al dato genérico o probable añade el específico o cierto.

Como se menciona anteriormente, el proceso lógico es inductivo y se rige por el principio de causalidad. En el indicio, la cosa que se presenta como conocida es siempre distinta de la cosa que se quiere conocer. Una cosa conocida no puede probar

³⁴ Op. Cit. Pág. 488.



una cosa desconocida diferente, si no en cuanto se nos presente como causa o efecto de la misma, ya que entre cosas distintas sólo la relación de causalidad puede conducirnos de una a la otra.

4.2. Naturaleza y fuerza probatoria

“Según su nombre mismo lo expresa, el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciarlo), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciarlo no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado: es lo que se llama univocidad del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente.”³⁵

Luego del análisis que se ha realizado, se concluye que muchos y diversos tratadistas no encuadran la prueba indiciaria como un medio de prueba propiamente dicho, ya que se le asigna un valor conviccional luego de un procedimiento lógico, de un razonamiento, sin embargo, el fin de la presente investigación es colocarlo como un medio de prueba particular, debido a la importancia que representa dentro del proceso penal.

³⁵ Cafferata Nores, José. *Op. Cit.* Pág. 193.



Cuando se hace referencia a la fuerza probatoria de los indicios, entendemos que los mismos no pueden admitirse como prueba plena, ya que de dos premisas de la que una sea problemática y la otra aseverativa, no se puede llegar a una conclusión cierta. Ya hemos afirmado que indicio es un concepto, que a veces se restringe al hecho indicador, y que en ese sentido puede ser sinónimo de un objeto de prueba.

De ahí la exigencia, para no confundirnos, de comprender en el concepto a los hechos indicador e indicado. Ello supone la aplicación de una norma de la experiencia. El nombre es el justo, puesto que tal regla se construye a través de la experiencia humana incluida la científica, por inducción, al observar la diversidad de hechos particulares.

Esta experiencia ha mostrado que ciertas causas producen determinados efectos, y que ciertos efectos son consecuencia de determinadas causas. Es lo que algunos autores denominan el modo de ser de las cosas, sea del mundo físico o del humano. Aquí debe distinguirse para determinar la fuerza probatoria del indicio, si la relación causal es constante u ordinaria.

4.3. Interpretación de los indicios

En cuanto a la interpretación de los indicios, es totalmente obvio afirmar como lineamiento general, que su mera significación no debe ser forzada por ninguna razón, a partir de su naturaleza simplista. La interpretación restrictiva es casi obligatoria, como



medida cautelar de una fuente inagotable de errores en el proceso penal guatemalteco que derivan en situaciones que serán abordadas más adelante.

Es una tarea sumamente complicada el tratar de tasar esta prueba, tratar de entender que la interpretación que se haga de la misma es más un reflejo de la capacidad intelectual del juzgador que meramente una cuestión de estructuras y reglas, reglas que no van a pasar a ser algo más allá que las reglas que la misma lógica prescribe para el buen acierto en el raciocinio.

Estas leyes son múltiples, y van a variar según las circunstancias, según los casos concretos, y lo que es la base toral de la presente investigación, la variación de estas leyes de la lógica tienen una íntima dependencia con el carácter, temperamento, inteligencia, capacidad, ilustración y otras muchas condiciones propias de cada uno de los indicados para interpretar y dar valor probatorio a los indicios, generando un sinfín de arbitrariedades y errores.

4.4. La valoración de la prueba indiciaria en Guatemala

La Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia de Guatemala ha señalado directamente, con respecto a la prueba indiciaria o indirecta, que la misma se construye partiendo de hechos probados que por sí mismos y que aislados, no constituyen el delito, pero que, concatenados con rigor lógico conducen al mismo, de manera indubitable.



Del estudio de algunas sentencias, se ha evidenciado que en muchos casos no es posible contar con prueba directa, y es en este momento en donde de verdad se demuestra la importancia que tiene el entendimiento de la manera en que opera la prueba indiciaria, ya que la mayoría de las veces solamente se presenta en debate la misma. La cual requiere un conocimiento especializado sobre su estructura y requisitos de eficacia para poder ser analizada correctamente.

El desconocimiento de la estructura y forma de apreciación de la prueba indiciaria, provoca una inadecuada valoración. Exponiendo así la importancia de la correcta valoración de la misma dentro del proceso penal guatemalteco.

En cuanto a la legislación guatemalteca sobre la valoración de la prueba, el Código Procesal Penal indica en su Artículo 186: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código."

Como ya se ha descrito en los apartados anteriores, la valoración e interpretación de la prueba depende, por encima de lo adecuado e ideal, de situaciones que muchas veces se encuentran fuera del alcance de la legislación actual en Guatemala. El carácter, temperamento, inteligencia, capacidad, ilustración, y otras muchas condiciones, que



especialmente en Guatemala se dan de una manera notoria. En este caso, la arbitrariedad, improvisación y muchas veces al clientelismo político de los juzgadores.

Dentro del proceso penal guatemalteco, en la etapa de juicio o debate, se da la fase de valoración de la prueba; los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, arbitrariedad, improvisación, ignorancia o negligencia.

En base al principio de objetividad, la sentencia debe ser congruente con la plataforma fáctica y debe contar con una fundamentación real así como con la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Si la plataforma fáctica contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho al igual que la fundamentación y congruencia de la sentencia; la valoración de los medios de prueba debidamente fundamentada, y se cumple con el principio de objetividad, la deficiencia en la valoración de la prueba debido a la arbitrariedad e improvisación de parte de los juzgadores debería desaparecer ya que es insólita toda reflexión sobre la valoración probatoria realizada por el sentenciante, cuando se cuestiona la calificación jurídica de una plataforma fáctica defectuosa.

La principal ventaja de la prueba indiciaria consiste en que no puede menos de acompañar a todos los delitos y, cuando no se logra patentizarla, más es por imperfección de nuestra inteligencia que por defectos de su propia naturaleza. Sin la



prueba de indicios quedarían impunes muchos delitos, como se da en la actualidad debido a la problemática ya planteada.

En conclusión, la creación de verdaderos mecanismos en la selectividad para el otorgamiento de plazas de jueces reduciría de manera considerable el problema con la deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria, ya que en la actualidad algunos jueces son nombrados por compadrazgo o por Influencias políticas y carecen de capacidad profesional y preparación para el cumplimiento de su labor y, que al mismo tiempo, los jueces seleccionados sean capacitados académica, técnica y científicamente, así como los magistrados, empleados judiciales, y al personal de todas aquellas instituciones que colaboran con la administración de justicia.

En la medida que se profundice y amplíe la capacitación integral permanente a magistrados, jueces, empleados judiciales e instituciones que colaboran con la administración de Justicia, y se fortalezca la coordinación interinstitucional de éstas, la valoración de los medios de prueba indirectos o prueba indiciaria será más eficiente pues se eliminará el factor de la arbitrariedad e improvisación que se maneja en muchas ocasiones.

Así mismo, la implementación de una hoja de gradación para la valoración de la prueba que contenga un apartado especial y obligatorio en el cual se deba desarrollar una justificación real de la decisión judicial en cuanto a los argumentos y razones puestos en práctica por los jueces para justificar sus decisiones, ya que el hecho de que en

ocasiones pueda haber más de una solución racional a un caso individual, no significa que cualquier solución lo sea. Para que la validez material de la justificación exista, se requiere que la misma proporcione un armazón organizativo racional a la resolución judicial. Que las razones invocadas sean explícitas, suficientes, concluyentes y completas, y de esta manera que se elimine la ambigüedad, ya que para considerarse justificada, las premisas, las razones de la decisión, deben ser explícitas.

4.5. Repercusión en el fallo judicial

Cuando se habla de fallo, o fallar el autor Manuel Ossorio explica: “dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado.”³⁶

Es decir, cuando se hace referencia al fallo se habla de la sentencia que dictan los jueces al finalizar el proceso penal que es el que interesa. El juez, al valorar la prueba indiciaria y fallar con respecto a esta, crea una norma individual para un caso individualizado, concreto, que se vuelve único debido a la acumulación de circunstancias que conlleva el análisis e interpretación de los indicios dentro del proceso penal. Es decir, el juzgador interpreta dentro del espectro de posibilidades limitadas, pautadas en la norma aplicable, pero de la mano tiene todas las limitantes

³⁶ Op. Cit. Pág. 407.



psicológicas que deberían ser necesarias para llevar a cabo el proceso lógico ideal de valoración de la prueba indiciaria.

Es un matiz, son sutiles diferencias o discordancias que diferencian las acciones humanas que son propias de cada individuo. Hay un acto de comprensión de las mismas y hechos específicos probados en la causa y tiene suma relevancia el valor o desvalor que la ley le asigne a estas conductas.

El aparato de justicia le impone al juzgador que en su sentencia se debe respetar el orden jurídico instituido por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes dictadas en consecuencia a la misma, haciendo alusión al principio de legalidad. Pero también le confiere al juez un mero arbitrio judicial que responde a la potestad de elección o toma de posición respecto de una de las posibilidades en el ámbito más o menos amplio de la conducta normada descrita en la norma aplicable, sumándole a esto las circunstancias psicológicas que varían de persona en persona en cuanto al proceso lógico que requiere la valoración de la prueba indiciaria.

Al hablar o hacer mención de la elección del juez, es cuando inevitablemente se llega a la esencia de lo que significa sentenciar o fallar. El juez debe elegir acertadamente la norma aplicable y está obligado a fundamentar razonablemente esa elección, es en este momento en donde el factor humano y de situaciones psicológicas juega su rol decisivo y repercute directamente en el fallo judicial. Si en algún caso la norma o el proceso lógico que conlleva la valoración de un indicio admite más de una



interpretación, es lógico que la misma varíe de persona en persona de acuerdo a sus capacidades. Deberá ejercer en este momento entonces su humanismo, su inclinación hacia el error, ya sea por cualquiera de los motivos descritos en el apartado anterior o únicamente por su mera humanidad, su sensibilidad como persona.

Los fallos judiciales entonces deben ajustarse a las leyes y los jueces valorar debida y razonablemente los efectos y causas que provoquen sus interpretaciones. Es decir, la deficiente valoración de la prueba, en este caso indiciaria, repercute de manera directa en el fallo judicial en cuanto que, por cualquiera de las razones ya citadas, no quedará ajustada a lo que debería de ser.

Esto además influye y repercute de manera socio-económica en el país debido a que se genera una sobrecarga dentro del sistema de justicia, puesto que una sentencia o fallo que lleva implícito el desacuerdo de la parte agraviada por la deficiente valoración de un indicio, solo puede acabar en la solicitud de una apelación, que significa mora judicial, gastos, tiempo y otras situaciones que podrían evitarse.

Pese a que lo malo tiene más repercusión, también cabe mencionar que existe una mayoría silenciosa de jueces y magistrados que siguen este proceso con naturalidad, por su formación y humanismo, su capacidad, calidad, honradez y honorabilidad, que logran excelentes resultados sin siquiera proponérselo. Y son estos profesionales el primer bastión de la democracia en la que vivimos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema que se estudia consiste en la valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco y su repercusión en el fallo judicial. Esto además influye y repercute de manera socio-económica en el país debido a que se genera una sobrecarga dentro del sistema de justicia, puesto que una sentencia o fallo que lleva implícito el desacuerdo de la parte agraviada por la deficiente valoración de un indicio, solo puede acabar en la solicitud de una apelación y en otras instancias, que significa mora judicial, gastos, tiempo y otras situaciones que podrían evitarse.

La investigación va dirigida a los juzgadores encargados de la valoración de la prueba dentro de los procesos penales en Guatemala. El Estado de Guatemala debe intervenir a través de sus instituciones, con la creación de verdaderos mecanismos en la selectividad para el otorgamiento de plazas de jueces que reduciría de manera considerable el problema con la deficiencia en la valoración de la prueba indiciaria, ya que en la actualidad algunos jueces son nombrados por compadrazgo o por Influencias políticas y carecen de capacidad profesional y preparación para el cumplimiento de su labor y, que al mismo tiempo, los jueces seleccionados sean capacitados académica, técnica y científicamente, así como los magistrados, empleados judiciales, y al personal de todas aquellas instituciones que colaboran con la administración de justicia.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal**. Guatemala: Ed. Vile, 1996.
- ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. **Del proceso y la cultura**. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).
- ARANGO ESCOBAR, Julio. **Valoración de la prueba en el proceso penal**. Guatemala: fundación Myrna Mack, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. Argentina: Ed. De Palma Editorial, 1998.
- Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Código Procesal Penal comentado**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.
- ESPINOSA RODRÍGUEZ, Tulio Enrique. **La valoración de la prueba en el proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1967.
- FÁBREGA P., Jorge. **Teoría general de la prueba, segunda edición**. Panamá: Ed. Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Derecho procesal, primera edición**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala: Ed. PNUD, 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Guatemala, 10ª edición, 2004.



SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. México D.F.: Ed. Sistemas, 2001.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Colección fundamentos. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986. Año 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. 1992.